



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-002-2020-00129-01
Juzgado	Segundo Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Nayibe Mulato González
Demandada	Colpensiones
Asunto	Revoca sentencia. Pensión de sobrevivientes – No Condición más Beneficiosa
Sentencia N.º	310

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve **el recurso de apelación** interpuesto por los apoderados de la parte Demandante y de Colpensiones, contra la sentencia No. 007 del 30 de enero de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procura la demandante que se ordene a la entidad accionada se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Secundino Caicedo a partir del 25 de julio de 2015; **ii)** los intereses moratorios. **iii)** subsidiariamente la indexación. **iv)** lo ultra y extra petita y **v)** las costas y agencias en derecho

¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf, paginas 5 a 11

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones ²

Colpensiones dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia³

3.1. Por medio de sentencia No. 007 del 30 de enero de 2023, el a quo decidió:

- i)** Declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de abril de 2016.
- ii)** Condenar a Colpensiones, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de demandante, en su condición de Compañera permanente del fallecido Secundino Caicedo, a partir del 10 de abril de 2016. La prestación deberá reconocerse en cuantía del SMLMV, cuyo retroactivo a la fecha de la presente providencia asciende a la suma de \$74.099.325, mesadas que deberán otorgarse debidamente indexadas al momento de su pago, teniendo en cuenta que no hay lugar a otorgar los intereses que con fundamento en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se reclaman.
- iii)** Costas a cargo de la parte demandada las cuales se tasan en \$1.500.000.
- iv)** Consultar la presente decisión en caso de no ser apelada, por ser adversa a la parte demandada.

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de fundamentarse en normatividad, estudiar el principio de la condición más beneficiosa y jurisprudencia que regula el tema pensional, señaló que el señor Secundino Caicedo falleció el 15 de julio de 2015, esto es, en vigencia de la Ley 797 de 2003. Que el causante cuenta con cotizaciones desde el 10 de enero de 1968 hasta el 17 de diciembre de 1987 correspondientes a 924 semanas. Que falleció en vigencia de la ley 797 de 2003.

No obstante, al 01 de abril de 1994 contaba con más de 300 semanas conforme al Acuerdo 040 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990. De esta

² Archivo 05ContestacionColpensiones.pdf

³ Archivo 12ActaAudiencia.pdf y 11AudienciaJuzgamiento min 01:12:05 a 01:33:51

manera, procedió a estudiar el principio de la condición más beneficiosa, precisó que la demandante logró acreditar la convivencia con el causante, el estado de vulnerabilidad y dependencia económica.

4. La apelación.

4.1 Demandante⁴

Interpone recurso de apelación respecto los intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993, considera que hay lugar a su reconocimiento toda vez que la demandante reclamó en tiempo la prestación económica y le fue negada injustamente.

4.1. Colpensiones⁵

Se opone a la decisión tomada en primera instancia señalando que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es beneficiar a quien realmente convivía con el causante y que la demandante no acreditó la veracidad de la solicitud presentada por ella, pues no se logró establecer entre el 01 de enero de 2005 hasta el 23 de julio de 2015 existió la convivencia. Que la investigación administrativa arrojó que los vecinos manifestaron que convivieron. Que de las declaraciones de los testigos tampoco se logró establecer esa convivencia. Que la demandante labora y recibe ayuda de sus hijos y no se encuentra en situación de vulnerabilidad, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

El apoderado judicial de la demandante presentó alegatos de conclusión en los términos visibles en el archivo "04AlegatosDte00220200012901".

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

⁴ Archivo 11AudienciaJuzgamiento min 01:34:26 a 01:34:53

⁵ Archivo 20VideoAudiencia min 01:34:58 a 01:37:45

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1 ¿La señora Nayibe Mulato González tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Secundino Caicedo, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990?

2.1 Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. La actora no cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes. Tampoco se cumple con los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la

condición más beneficiosa el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cuius o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral *“al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.*

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta

	directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La Sala mayoritaria acoge el criterio de la Sala de Casación Laboral, resultando oportuno citar los motivos por los cuales dicha Corporación en sentencia SL184-2021 se aparta del precedente de la Corte Constitucional frente a la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, se vislumbra que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Según el Registro Civil de Defunción⁶, el señor Secundino Caicedo, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 03 de noviembre de 2018. La disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

⁶ Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf, pagina 30 y 31.

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...).”

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”* (SL5196).

Ahora, conforme a las pruebas allegadas en el expediente el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 23 de julio de 2013 y el 23 de julio de 2015 –*fecha del deceso*- registra “0” semanas. Siendo su última cotización del 17 de diciembre de 1987. De esta manera, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada⁷.

**SUB 124379
18 MAY 2019**

Que el(a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
TRAPICHE ARIZONA (RETIRADO)	19680110	19680524	TIEMPO SERVICIO	136
AGRIC PERICONEGRO (RETIRADO)	19690320	19690528	TIEMPO SERVICIO	70
HACIENDA OROCUE (RETIRADO)	19700529	19710228	TIEMPO SERVICIO	276
HACIENDA OROCUE (RETIRADO)	19710301	19710322	TIEMPO SERVICIO	22
SEINJET ABRAHAM (RETIRADO)	19710517	19711231	TIEMPO SERVICIO	229
ABRAHAM SEINJET T	19720101	19740131	TIEMPO SERVICIO	762
ABRAHAM SEINJET T	19740201	19750131	TIEMPO SERVICIO	365
ABRAHAM SEINJET T	19750201	19760630	TIEMPO SERVICIO	516
ABRAHAM SEINJET T	19760701	19770731	TIEMPO SERVICIO	396
ABRAHAM SEINJET T	19770801	19790228	TIEMPO SERVICIO	577
ABRAHAM SEINJET T	19790301	19790401	TIEMPO SERVICIO	32
HDA LLANO DE TAULA SULAMITA	19790402	19790831	TIEMPO SERVICIO	152
HDA LLANO DE TAULA SULAMITA	19790901	19800101	TIEMPO SERVICIO	123
INGENIO LA CABA A LTDA	19800122	19800630	TIEMPO SERVICIO	161
INGENIO LA CABA A LTDA	19800701	19820331	TIEMPO SERVICIO	639
INGENIO LA CABA A LTDA	19820401	19831231	TIEMPO SERVICIO	640
INGENIO LA CABA A LTDA	19840101	19841231	TIEMPO SERVICIO	366
INGENIO LA CABA A LTDA	19850101	19851231	TIEMPO SERVICIO	365
INGENIO LA CABA A LTDA	19860101	19861231	TIEMPO SERVICIO	365
INGENIO LA CABA A LTDA	19870101	19870601	TIEMPO SERVICIO	152
SOLARTE Y SOLARTE	19870703	19870824	TIEMPO SERVICIO	53
SIN NOMBRE NP 4100111789	19871007	19871217	TIEMPO SERVICIO	72

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,469 días laborados, correspondientes a 924 semanas.

⁷ Archivo 22CarpetaAdministrativaB, CC-19304155, 2016-12-13ReporteSemanasCotizadas.pdf

Anotado lo anterior, se tiene que el señor Juan José Ruiz Salcedo nació el 27 de julio de 1942, por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 51 años y 9 meses de edad y contaba con **924 semanas** de cotización, no siendo objeto de reproche por las partes en el recurso de alzada. Es titular del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Continuó los beneficios de este régimen hasta el 31 de diciembre de 2014 conforme a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005 al contar con 750 semanas a la fecha de su vigencia. No obstante, no alcanzó a cumplir con todos los postulados del decreto 758 de 1990 para causar su pensión de vejez. Ahora, dado el número de semanas cotizadas, a la fecha de su fallecimiento tenía que cumplir 1.000 semanas para acceder a la pensión de vejez, requisito que evidentemente tampoco se cumple.

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos del parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

Ahora, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 03 de noviembre de 2018, data posterior a tal temporalidad. Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia de primer grado.

Conforme a lo anterior la sala se releva de los problemas jurídicos siguientes al primero.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas a la parte demandante ante la revocatoria de la decisión de primera instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal**

Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado para en su lugar **ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas de las dos instancias. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO